

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA  
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
Abogadas U. Externado de Colombia**

Señora

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
INSTAURADO POR CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO CONTRA  
BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**RAD. 41001418900420200040100**

**LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, distinguida con el número de identificación tributaria 860034313-7, representada por el doctor JOSÉ ALBERTO PARRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.333.927, en su calidad de gerente del BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETÁ, conforme al poder que me fue enviado por mensaje de datos al correo [rosariovargast@hotmail.com](mailto:rosariovargast@hotmail.com), que es mi dirección electrónica y aparece en el registro nacional de abogados, aspecto que no requiere prueba, tal como lo explico ampliamente el Honorable Tribunal superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia de septiembre 30 de 2020, el cual me fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones del Banco DAVIVIENDA, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), de manera atenta manifiesto que

como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, lo que realizo dentro del término legal, ya que el día jueves 15 de Octubre de 2020, a las 15:33 pm, llego por correo electrónico, la remisión que hizo el demandante desde la dirección electrónica [deab904@gmail.com](mailto:deab904@gmail.com) del mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos, y en razón al Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso tercero, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, razón por la cual, la notificación personal se entiende realizada el día 19 de Octubre de 2020 y el termino de tres días hábiles para interponer recurso de reposición vence el jueves 22 de Octubre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**PRIMERO.-** El mandamiento de pago aún no podía notificarse, porque Condominio Villas del Prado lo impugno, presentando recurso de reposición, en consecuencia el Banco Davivienda no puede pronunciarse respecto de un auto que no esta en firme y que ha sido impugnado por el propio demandante, por lo cual, puede ser objeto de modificaciones por parte del Juzgado y el BANCO DAVIVIENDA S.A., no puede pronunciarse ni excepcionar sobre providencias que aun son inciertas y que pueden ser modificadas.

**SEGUNDO.-** Respetando profundamente el criterio del Juzgado, consideramos que No podía librarse mandamiento de pago, porque la certificación que constituye el titulo ejecutivo, incluye valores que por ley no puede contener.

**TERCERO.-** Manifiesto que aunque respeto el criterio del juzgado, me aparto de él, por considerar que no se podía librar mandamiento de pago, porque no se cumplió con los requisitos exigidos por la ley, y estamos

frente a causales de inadmisión de la demanda, como lo explicare detalladamente.

### **EXPLICACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

**PRIMERO.- EL MANDAMIENTO DE PAGO AÚN NO PODÍA NOTIFICARSE, PORQUE CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO LO IMPUGNO, PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONSECUENCIA EL BANCO DAVIVIENDA NO PUEDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE UN AUTO QUE NO ESTA EN FIRME Y QUE HA SIDO IMPUGNADO POR EL PROPIO DEMANDANTE.**

Consta en la hoja de Consulta de procesos, de la Rama Judicial, de fecha viernes 16 de Octubre de 2020, las siguientes anotaciones:

6 de Octubre de 2020.- RECEPCIÓN MEMORIAL.- Por email de 6 de Octubre de 2020, hora 3.29 parte actora recurso de reposición.

14 de Octubre de 2020. CONSTANCIA SECRETARIAL.- El viernes 9 de Octubre a las cinco de la tarde, venció el término de notificación de la providencia de fecha 5 de Octubre de 2020 y en debida oportunidad el apoderado de la parte actora presento por correo electrónico recurso de reposición contra la providencia en cita. Inhábiles no hubo. Pasa el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

15 Octubre de 2020.- Por email 15 de Octubre hora 3.44 parte actora allega constancia de notificación.

En consecuencia, si el auto fue objeto de reparo, por la parte actora, no podía notificarlo hasta que el Juzgado no decida su recurso, porque de la misma manera no puede el BANCO DAVIVIENDA S.A., pronunciarse sobre una providencia que no esta en firme, que puede ser modificada por el Juzgado, en virtud de la impugnación realizada por la parte actora.

**SEGUNDO.- NO PODÍA LIBRARSE MANDAMIENTO DE PAGO, PORQUE LA CERTIFICACIÓN QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO, INCLUYE VALORES QUE POR LEY NO PUEDE CONTENER.**

Al librarse el mandamiento de pago, el juzgado pone de presente que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con los requisitos del título ejecutivo, previsto por la ley 675 de 2001, mediante el cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, que en su artículo 48, específicamente dispone:

**“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

*“La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Fijémonos que la norma citada, dispone que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin

ningún requisito ni procedimiento adicional, pero hay un aspecto muy importante y es que esta certificación, que va a constituir título ejecutivo, solo puede contener lo que le permite el artículo 48 de la ley 675 de 201, que específicamente es certificar lo correspondiente **para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses.**

La norma citada es clara. Solo se puede certificar lo correspondiente a las expensas ordinarias y extraordinarias, pero en el caso en estudio se certificaron aspectos ajenos a esto.

La misma ley 675 de 2002, en su artículo 3, nos trae las definiciones sobre expensas ordinarias y extraordinarias y nos dice:

**“Expensas comunes necesarias:** *Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.*

*En los edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter de expensa común necesaria, sin perjuicio de las excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca.”*

(...)

**Las expensas comunes diferentes de las necesarias,** *tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.”*

Sin embargo, en la certificación que se anexo a la demanda, de fecha 23 de Julio de 2020, suscrita por ALEXANDRA CUENCA LOSADA, se discriminan valores y causas, pero con fecha 1 de Septiembre de 2019, se esta relacionando la suma de \$22.500, por concepto de certificado de libertad y tradición, con exigibilidad desde el 30 de Septiembre de 2020, lo que por ley, no puede ser incluido en el título ejecutivo porque es un gasto,

que no corresponde a una expensa ordinaria ni esta relacionada como expensa extraordinaria.

No solo se incluyo sin poderse en la certificación, sino que el abogado solicita librar mandamiento por esta suma junto con sus intereses y el juzgado accede, sin observar que por ley, el titulo no podía contener este gasto, porque no se trata de una expensa, como ya lo explique al indicar las definiciones que trae la ley.

Debo manifestar que lo anteriormente expresado esta ratificado y bien determinado en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto "VILLAS DEL PRADO", constituido mediante escritura pública numero 3124 cd 8 de Octubre de 2012, de la Notaria Quinta de Neiva, **que no presento como prueba**, porque los recursos no llevan pruebas, sino que se anexara en su momento legal correspondiente y que textualmente dice:

#### **"DE LA CONTRIBUCIÓN A LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS**

**ARTICULO 53. PARTICIPACIÓN.** *Cada Propietario deberá contribuir con los gastos de administración, prestación de servicios comunes esenciales, Funcionamiento, sostenimiento, reparación reconstrucción vigilancia y reposición de los bienes comunes y al pago de la prima de los seguros de incendio y terremoto para los mismos, en proporción al Coeficiente de Copropiedad establecido en el artículo anterior. Para efectos de expensas comunes ordinarias necesarias, existirá solidaridad en su pago entre el Propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado; igualmente existirá solidaridad en su pago, entre el Propietario anterior y el nuevo Propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio. Cada Propietario de unidad de dominio privado será solidariamente responsable con las personas a quienes cede de dicha unidad, a cualquier título, por sus actos u omisiones, en especial por las multas que se impongan al usuario por la violación de las leyes o de este reglamento, ya que sus normas obligan no solamente al Propietario sino a las personas que*

con el conviven o que en su nombre ocupan la respectiva unidad privada.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el dominio de un bien privado perteneciera en común y pro indiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les correspondan.

**PARÁGRAFO 2.** La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del condominio, se aplica aun cuando un Propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.

**PARÁGRAFO 3.** Las expensas comunes necesarias se cancelaran al Administrador dentro de los quince (15) primeros días calendarios de cada mes.

(...)

**ARTICULO 58. EXPENSAS EXTRAORDINARIAS.** Son aquellas que decreta la Asamblea General de Propietarios por mayoría absoluta de estos, con destino a cubrir los gastos extraordinarios que demande la conservación, reparación y seguridad del condominio, la construcción de obras nuevas y cualquier otro gasto que no corresponda al giro ordinario de los egresos. En el mismo acto que la asamblea decreta la contribución, señalará la forma y el plazo en que debe cubrirse.

Su distribución se hará de acuerdo al porcentaje de participación, salvo que se pacte en la asamblea excepciones a la regla general, donde se debe expresar las justificaciones a tal decisión. Estas expensas se decretaran solamente en caso de que los recursos del Fondo de Imprevistos sean insuficientes para cubrir las contingencias.”

Es claro que un certificado de libertad y tradición no constituye expensa ni ordinaria ni extraordinaria y por lo tanto el título ejecutivo presentado, contiene aspectos que por ley están excluidos de la certificación que puede emitir el administrador.

**TERCERO- NO SE ADJUNTARON A LA DEMANDA LOS ANEXOS QUE LA LEY EXIGE PARA QUE SE PUEDA ADMITIR LA DEMANDA.**

La demanda debió inadmitirse, por configurarse el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del proceso, que hace relación a los casos en que no se acompañen los anexos ordenados en la ley.

De manera específica el artículo noventa del Código General del proceso dispone:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin Necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Pasemos entonces a examinar, conforme a la ley, cuales son los anexos que por ley deben acompañarse a la demanda para que esta sea admitida.

Dispone el artículo 84 del Código general del proceso, sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

La demanda debió inadmitirse, por configurarse el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del proceso, que hace relación a los casos en que no se presenten los anexos exigidos en la ley.

Específicamente porque:

**1.- No se anexo la prueba de existencia de la persona jurídica que demanda.**

La parte demandante en este proceso, es una persona jurídica, específicamente CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO.

El artículo 84 del Código general del proceso, dispone que debe presentarse la prueba de la existencia y representación de las partes.

Si bien es cierto, el artículo 85 del ordenamiento anteriormente citado, dispone que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarlo y que cuando la información este disponible por este medio no será necesario certificado alguno, es claro que en el caso en estudio, en la base de datos de la alcaldía, no figuran las personas jurídicas constituidas por propiedad horizontal y en consecuencia debe probarse la existencia de la persona jurídica demandante, CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO, pues lo que se presento solo es una certificación sobre el administrador, más no la prueba de la existencia de la persona jurídica.

Una cosa es la existencia y otra muy distinta certificar que persona administra determinado condominio.

La ley 675 de 2001, en su artículo 8, dispone:

**“ARTÍCULO 8. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley,**

*corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.*

*La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.*

*En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.” (Las negrillas son propias)*

Por esta razón este certificado de existencia de la persona Jurídica obligatoriamente, al igual que todos los certificados de existencia que expide cualquier autoridad autorizada, debe llevar no solo la naturaleza jurídica, es decir, si es una sociedad, o en este caso persona sin animo de lucro y tal como lo dice el artículo citado debe llevar la fecha en que se hace la inscripción del conjunto **COMO PERSONA JURÍDICA**, ante la alcaldía.

Esto nos lo dice la misma norma de maneras clara y contundente. Nos dice que ante el alcalde se hace la inscripción como persona jurídica y como se hace, que es llevando *la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal*

En la demanda que hoy nos ocupa, **no certificaron la existencia**, no se sabe la naturaleza de la persona jurídica ni la fecha de su inscripción como tal, en la alcaldía, que es quien certifica la existencia de la propiedad horizontal. Única y exclusivamente certificaron **QUIEN ES LA ADMINISTRADORA**.

Esto no tiene discusión pues la certificación dice:

*“Que mediante resolución numero 008 de fecha 26 de Febrero de 2020 expedida por este despacho, se inscribió a la señora ALEXANDRA CUENCA LOSADA, identificada con cedula de ciudadanía numero 55.176.483 expedida en Neiva-Huila, como administrador de la persona jurídica CONDOMINIO VILLA DEL PRADO, identificada con NIT 900.871.951-0 ubicado en la calle 41 numero 19-50 de la Ciudad de Neiva”*

Es claro que esta es una certificación de quien es el administrador y de que conjunto, pero no de existencia, porque lo que se certifica en el certificado de existencia y su naturaleza jurídica, su fecha de inscripción como propiedad horizontal.

Estas manifestaciones, las he respaldado con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia precisamente de constitucionalidad y no de tutela, distinguida como C-488 DE 2002.

Debe resaltarse para entender claramente que lo presentado con la demanda es un certificado de administrador de conjunto y NO DE LA EXISTENCIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, que las alcaldías no reconocen personerías jurídicas, inscriben las propiedades como personas jurídicas y certifican esta inscripción, como también los cambios de revisor fiscal y cuando se extingue la propiedad horizontal también deben inscribirla para poder certificarla.

Lo que la alcaldía certifica, es la inscripción del reconocimiento legal que se otorgo al edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, que se encuentran ubicados en jurisdicción de la alcaldía.

No debe olvidarse que la inscripción de un edificio o conjunto al régimen de propiedad horizontal, es el ultimo paso para decir que quedo debidamente creada la persona jurídica, o de allí en adelante, con fundamento en los datos de la inscripción, **se puede certificar SU EXISTENCIA.**

Insisto en que La ley 675 de 2001, en su artículo 8, dispone:

**“ARTÍCULO 8. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, .....**”

El aspecto es claro: La inscripción y posterior certificación sobre existencia...”

En la constancia que se anexo a la demanda, solo certificaron representación, indicando quien es el administrador. La inscripción de existencia, no se certifico, por parte de la secretaria de gobierno.

Reitero que no existe en la alcaldía de Neiva, base de datos de la inscripción de propiedades horizontales y por lo tanto es obligación legal presentar este certificado para que la demanda sea admitida.

## **2.- No existe poder conforme a lo ordenado en la ley.**

En los casos como el presente, en que no se remitió el poder por mensaje de datos, sino que se presenta conforme a las reglas del Código General del proceso, suscrito por el mandante y por el mandatario, necesariamente debe cumplirse con lo que este dispone, y se requiere la presentación personal, la que no obra en el expediente, porque el inicial lo tenía, pero cuando el juzgado con razón hace un reparo sobre el poder, lo cambian, que es el definitivo que se anexa a la subsanación, pero no hicieron la presentación personal del demandante.

Es absolutamente claro, que la excepción contemplada en el decreto 806 de 4 de Junio de 2020, es solo para los casos en que el poder se remita por mensaje de datos, y no para los otros casos, teniendo en cuenta, que este decreto **NO HA DEROGADO LAS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, sino que es un decreto, que tal como se expresa en su propio texto, adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agiliza los procesos judiciales y flexibiliza la atención de los

usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispone:

**“Poderes.-** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos, y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Teniendo en cuenta, que en el caso que nos ocupa, no se utilizaron los medios tecnológicos para la expedición del poder, sino que este fue otorgado de manera física por el mandante y mandatario, se concluye que no se cumplió con lo ordenado en el Código general del proceso, en el artículo 74, que dispone que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, falta el anexo exigido por el numeral 1 del artículo 84 del Código general del proceso y en consecuencia, no debía librarse mandamiento de pago.

Debe observarse que cuando el Juzgado inadmite la demanda, porque no se colocó el correo en el poder, el presentado si contaba con la correspondiente presentación personal del poderdante, pero cuando subsana la demanda, y acompaña el poder, que es el definitivo, aquí si no le hicieron presentación personal.

**CUARTO.- EN EL CASO EN ESTUDIO SE VERIFICA LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PORQUE NO SE ACREDITO EL DERECHO DE POSTULACIÓN.**

Si bien es cierto, por tratarse de proceso de mínima cuantía, se puede actuar en causa propia, lo cierto es que en el caso en estudio, no se esta haciendo de esta manera, sino a través de un tercero, que no a demostrado que ostenta la calidad de abogado, porque reitero, que al no haber sido conferido el poder mediante mensaje de datos, obligatoriamente debía acreditar la calidad de abogado.

El artículo 73 del Código general del proceso, preceptúa:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los caso que la ley permita su intervención directa.”

En consecuencia, si no se actúa en nombre propio, el abogado debe demostrar que ostenta tal calidad, lo que no sucede en el caso en estudio.

Atentamente,

*Lucía del R Vargas T*

**LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**

**C.C. 36.175.987 de Neiva**

**T.P. 41.912**